SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 22 días del mes de agosto de 2018, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los señores magistrados Blume Fortini, Miranda Canales, Ramos Núñez, Sardón de Taboada, Ledesma Narváez, Espinosa-Saldaña Barrera y Ferrero Costa, pronuncia la siguiente sentencia y con los votos singulares de los magistrados Blume Fortini y Ferrero Costa que se agregan.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Hipólito Tadeo Rodríguez Salazar contra la resolución de fojas 109, de fecha 16 de junio de 2015, expedida por la Quinta Sala de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró fundada la demanda.

ANTECEDENTES

Con fecha 26 de febrero de 2013, el recurrente interpone demanda de cumplimiento contra el director de Economía y Finanzas de la Policía Nacional del Perú, solicitando el cumplimiento de la Resolución Directoral 17307-DIRREHUM-PNP, del 26 de noviembre de 2007, que dispone que se le abone la bonificación adicional del 100 % de las remuneraciones totales comprendidas entre el 30 de octubre de 1989 y el 5 de mayo de 1992, periodo en el que prestó servicios efectivos en la Dirección Contra el Terrorismo (Dircote-PIP) y en las Unidades de Desactivación de Explosivos de la Guardia Civil y de la desaparecida Guardia Republicana, conforme a lo establecido por la Ley 24700, entonces vigente. Asimismo, solicita que el referido pago se efectúe con valor actualizado, de acuerdo con el artículo 1236 del Código Civil; que se le abonen los intereses legales conforme a los artículos 1244 y 1245 de dicho código sustantivo, dentro del marco legal del Decreto Ley 25920; y que se ordene el pago de los costos del proceso.

La procuradora pública adjunta a cargo de los asuntos jurídicos del Ministerio del Interior propone las excepciones de incompetencia por razón de la materia y de prescripción, y contesta la demanda señalando que la resolución administrativa materia de la demanda no genera derecho alguno a favor del accionante, debido a que ha sido emitida al amparo de la Ley 24700, la cual está derogada, y ninguna ley tiene efectos retroactivos; y que el pago de doble remuneración también debe ser desestimado, pues para reconocer servicios que generen derechos remunerativos se requiere que el trabajador labore a tiempo completo, además que el pago de remuneraciones corresponde solo como contraprestación por el trabajo efectivamente realizado, conforme lo establece la Ley 28427, Ley del Presupuesto del Sector Público para el año Fiscal 2005.

El Quinto Juzgado Constitucional de Lima, con fecha 11 de octubre de 2013, declaró infundadas las excepciones propuestas por la parte emplazada y, con fecha 30 de mayo de 2014, declaró fundada la demanda por considerar que la resolución cuyo cumplimiento se solicita cumple todos los requisitos establecidos en la Sentencia 00168-2005-PC/TC; es decir, contiene un mandato expreso, vigente, cierto, claro e incondicional, y el derecho del demandante está plenamente individualizado. Asimismo, con relación al pago de los intereses legales, especificó que deben pagarse a partir de la fecha en que se determinó el pago de la referida bonificación especial, es decir, desde la fecha de emisión de la resolución materia cuyo cumplimiento solicita el demandante, hasta la fecha en este se haga efectivo.

La Sala competente confirmó la apelada por similares fundamentos.

FUNDAMENTOS

1. Es materia del recurso de agravio constitucional el extremo de la demanda referido al pago de los intereses legales devengados por el incumplimiento de la emplazada del pago de la bonificación adicional del 100 % de las remuneraciones totales comprendidas entre el 30 de octubre de 1989 y el 5 de mayo de 1992, cuya liquidación ha sido fijada en sede judicial a partir de la fecha en que se determinó el pago del derecho reclamado, esto es, desde el 26 de noviembre de 2007, fecha de la Resolución Directoral 17307-DIRREHUM-PNP.

2. Al respecto, el artículo 200, inciso 6, de la Constitución Política establece que la acción de cumplimiento procede contra cualquier autoridad o funcionario renuente a acatar una norma legal o un acto administrativo. Por su parte, el artículo 66, inciso 1, del Código Procesal Constitucional señala que el proceso de cumplimiento tiene por objeto que el funcionario o autoridad renuente dé cumplimiento a una norma legal o ejecute un acto administrativo firme.

3. En ese sentido, atendiendo al objeto de este proceso constitucional, la sentencia estimatoria solo puede ordenar que la autoridad administrativa cumpla con lo expresamente dispuesto en al acto administrativo. En el caso de autos, se tiene que la Resolución Directoral 17307-DIRREHUM-PNP solo resuelve estimar la solicitud presentada por la demandante "sobre pago de bonificación adicional [...], al habérsele computado doblemente los días laborados en forma real y efectiva desde el 30 de octubre de 1989 hasta el 05 de mayo de 1992; en cuyas fechas prestó servicios en la UDEX-CAJAMARCA-PNP y se hallaba vigente la

Ley 24700, por los fundamentos expuestos en los considerandos de la presente resolución" (artículo primero). Asimismo, en su artículo segundo, se dispone que "[l]a Dirección de Economía y Finanzas de la Policía Nacional del Perú, de acuerdo a sus facultades atenderá los requerimientos económicos que demande la presente resolución" (folio 3).

4. De lo expuesto, se advierte que el acto administrativo cuyo cumplimiento se reclama en este proceso constitucional no dispone el pago de intereses legales aplicables al periodo comprendido entre el 30 de octubre de 1989 y el 5 de mayo de 1992. Siendo así, corresponde que estos sean liquidados a partir de la fecha en que la autoridad administrativa determinó el pago de los derechos al demandante —y desde la cual estaba obligada a cumplir con dicho pago—, hecho que, en el caso de autos, se produjo el 26 de noviembre de 2007, fecha en que mediante la Resolución Directoral 17307-DIRREHUM-PNP se estimó su solicitud sobre el pago de la bonificación adicional, de conformidad con la Ley 24700, vigente al momento en que prestó servicios.

5. A mayor abundamiento, es pertinente señalar que, en reiterada jurisprudencia (por todas la Sentencia 02600-2012-PC/TC), este Tribunal Constitucional se ha pronunciado sobre el cumplimiento del pago de la bonificación adicional del 100 % de las remuneraciones totales otorgadas al amparo de la Ley 24700, actualmente derogada, y sobre los intereses legales a ser abonados al administrado, en los siguientes términos:

> En el caso de autos además de haberse transgredido la Constitución en los términos expuestos en los fundamentos precedentes, se ha obligado al recurrente a interponer una demanda, ocasionándole gastos que lo perjudican económicamente. En consecuencia y sin perjuicio de las demás responsabilidades a que hubiere lugar, este Colegiado estima que corresponde el pago de costos conforme al artículo 56.° del Código Procesal Constitucional, el cual deberá hacerse efectivo en la etapa de ejecución de sentencia, mas no el pago de costas. Y de conformidad con los artículos 1236 y 1244 del Código Civil, *debe abonarse los intereses a partir de la fecha en que se determinó el pago de los derechos del recurrente hasta la fecha en que este se haga efectivo*. La liquidación deberá realizarla el juez de acuerdo con la tasa fijada por el Banco Central de Reserva en el momento de ejecutarse la sentencia [énfasis agregado].

6. Por lo expuesto, corresponde desestimar el recurso de agravio constitucional.

EXP. N.° 06996-2015-PC/TC
LIMA
HIPÓLITO TADEO RODRÍGUEZ SALAZAR

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADO** el recurso de agravio constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES
RAMOS NÚÑEZ
SARDÓN DE TABOADA
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.° 06996-2015-PC/TC
LIMA
HIPÓLITO TADEO RODRÍGUEZ SALAZAR

VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO ERNESTO BLUME FORTINI, OPINANDO QUE LO QUE CORRESPONDE ES CONFIRMAR LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA Y NO EMITIR PRONUNCIAMIENTO ALGUNO SOBRE EL RECURSO DE AGRAVIO CONSTITUCIONAL

Con el debido respeto por mis colegas Magistrados, discrepo de la parte resolutiva de la resolución de mayoría, en cuanto declara: "INFUNDADO el recurso de agravio constitucional", pues a mi juicio lo que corresponde es confirmar la resolución recurrida, y no emitir pronunciamiento alguno sobre el recurso de agravio constitucional, cuya concesión habilitó la intervención del Tribunal Constitucional.

Considero que no corresponde emitir tal pronunciamiento en el sentido acotado por las siguientes razones:

1. El recurso de agravio constitucional es un medio impugnatorio que persigue la revisión de la resolución (sentencia o auto) que deniega, en segunda instancia, una pretensión de tutela de derechos fundamentales, que declara infundada o improcedente la demanda; recurso que es exclusivo de los procesos constitucionales cauteladores de los derechos fundamentales.

2. En tal sentido, una vez interpuesto dicho medio impugnatorio, cumplidos los requisitos respectivos y concedido el mismo, se habilita la competencia jurisdiccional del Tribunal Constitucional para conocer, evaluar y resolver la causa, sea por el fondo o por la forma, y emitir pronunciamiento respecto de la resolución impugnada para anularla, revocarla, modificarla, confirmarla, pronunciándose directamente sobre la pretensión contenida en la demanda.

3. Sobre esto último, Monroy Gálvez sostiene que la impugnación "es la vía a través de la cual se expresa nuestra voluntad en sentido contrario a una situación jurídica establecida, la que pretendemos no produzca o no siga produciendo efectos jurídicos"[1].

   En tal sentido, a mi juicio, una vez admitido un recurso de agravio constitucional, lo que procede es resolver la causa pronunciándose sobre la resolución impugnada.

4. El recurso de agravio constitucional, sea típico o atípico, no es una pretensión, figura propia del instituto procesal de la demanda, pues, como bien se sabe, esta última, además de canalizar el derecho de acción, contiene la pretensión o petitorio.

---

[1] MONROY GÁLVEZ, Juan: "Apuntes para un estudio sobre el recurso de casación en el proceso civil peruano", en *Revista Peruana de Derecho Procesal*, N.° 1, Lima, septiembre 1997, p. 21.

5. Confundir un medio impugnatorio con una pretensión o petitorio de demanda no resulta de recibo, ni menos se compadece con el significado de conceptos procesales elementales.

6. Una vez concedido el recurso de agravio constitucional y elevados los actuados al Tribunal Constitucional, lo que procede es el análisis de la resolución materia de impugnación y no del recurso mismo. Es decir, la revisión de la resolución judicial de la instancia inferior que ha sido impugnada para emitir un pronunciamiento sobre la misma y no sobre el recurso, como erróneamente se hace en la resolución de mayoría.

S.
BLUME FORTINI

Lo que certifico:

.....
Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO FERRERO COSTA

Con el debido respeto por mis colegas magistrados en el caso de autos, promovido por don Hipólito Tadeo Rodríguez Salazar contra el Director de Economía y Finanzas de la Policía Nacional del Perú- PNP, emito el presente voto singular. Sustento mi posición en los siguientes fundamentos:

- El recurrente interpone demanda de cumplimiento contra el Director de Economía y Finanzas de la Policía Nacional del Perú, solicitando que se cumpla con lo ordenado en la Resolución Directoral 17307-DIRREHUM-PNP, de fecha 26 de noviembre de 2007, que declara estimada su solicitud de fecha 30 de octubre de 2007, sobre pago de bonificación adicional por Reconocimiento de Doble Tiempo de Servicios en aplicación de la Ley N.° 24700, del 22 de junio de 1987, al habérsele computado doblemente los días laborados en forma real y efectiva desde el 30 de octubre de 1989 hasta el 05 de mayo de 1992,; en cuyas fechas prestó servicios en la UDEX-CAJAMARCA-PNP, y se hallaba vigente la Ley N.° 24700. Asimismo, solicita que el referido pago se efectúe con valor actualizado de acuerdo al criterio valorista contenido en el artículo 1236 del Código Civil; que se le abonen los intereses legales conforme a los artículos 1244 y 1245 de dicho código en concordancia con el Decreto Ley 25920; y que se le abonen los costos procesales conforme lo dispone el artículo 56 del Código Procesal Constitucional.

- Sin embargo, es materia del recurso de agravio constitucional (RAC) la sentencia contenida en la Resolución N.° 3, de fecha 16 de junio de 2015 (f. 109), en el extremo en el que la Quinta Sala civil de la Corte Superior de Justicia de Lima ordena que los intereses legales deben abonarse a la parte demandante a partir de la fecha en que se determinó el pago de los derechos reclamados. Sobre el particular, alega el demandante que lo que corresponde es que el pago de los intereses legales se calculen a partir del incumplimiento de pago conforme al artículo 3 del Decreto Ley 25920 y no desde la fecha en que la entidad reconoce el derecho reclamado, esto es, desde el 26 de noviembre de 2007, fecha de la Resolución Directoral 17307-DIRREHUM-PNP.

- Sobre el particular, en lo que se refiere al pago de los intereses legales, cabe señalar que habiéndose reconocido al actor su derecho al pago de la bonificación adicional -equivalente al 100% de su remuneración total- desde el 30 de octubre de 1989 hasta el 5 de mayo de 1992, corresponde que se le paguen los intereses legales desde las citadas fecha; intereses legales que deben ser liquidados *meses a mes* a partir del día siguiente de producido el incumplimiento de pago -ocurrido desde el 30 de octubre de 1989 y hasta el 5 de mayo de 1992, hasta la fecha en que se haga efectivo dicho pago.

- A su vez, atendiendo a que los intereses legales se deben calcular sobre las *remuneraciones totales mensuales* que se encontraba percibiendo el actor en los meses del 30 de octubre de 1989 hasta el 5 de mayo de 1992, esto es, se trata de efectuar el pago de adeudos de carácter laboral, resulta de aplicación el Decreto Ley N.° 25920, de fecha 28 de noviembre de 1992, que en su artículo 1° dispone que el interés que corresponde pagar por adeudos de carácter laboral es el interés legal fijado por el Banco Central de Reserva del Perú, precisando que el referido interés no es capitalizable; y que en su artículo 3° establece que el interés legal sobre los montos adeudados por el empleador se devengan a partir del día siguiente de aquél en que se produjo el incumplimiento y hasta el día de su pago efectivo.

Por los fundamentos expuestos, mi voto es el siguiente:

Declarar **FUNDADO** el extremo referido a la fecha a partir de la cual se deben de pagar los intereses legales, materia de recurso de agravio constitucional.

S.

FERRERO COSTA

Lo que certifico:

Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL